

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 219/1993**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,8,9,10,11,12
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12
Edad				4,6
Sexo				1,2,4,6,11
Parentesco				1,2,5
Condiciones de Salud				1,3,5,6,9,10,12
Vehículo				4
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12
Dictamen médico				4,6,9,10

*Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*



**SÍNTESIS:** La Recomendación 219/93, del 29 de octubre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso [REDACTED].

[REDACTED] manifestó [REDACTED]

[REDACTED] indicó que

[REDACTED] Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente en contra del jefe de grupo de la Policía Judicial adscrito en Acatlán de Osorio, Puebla, y en contra de los policías judiciales bajo su mando, que participaron en la detención arbitraria y tortura del [REDACTED], así como en su incomunicación previa a su presentación ante el Agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten y cumplir las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

## Recomendación 219/1993

México, D.F., a 29 de octubre de 1993

Caso del [REDACTED]

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador de Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/SO6885, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED], y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 27 de octubre de 1992, [REDACTED] presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja, en el que expresó que, e [REDACTED]



1. La queja de [REDACTED], presentada el 27 octubre de 1992 ante esta Comisión Nacional.

2. La averiguación previa número 292/992, en la que constan:

a) El oficio 496, de fecha 5 de septiembre de 1992, con el que [REDACTED], agente del Ministerio Público suplente en Acatlán de Osorio, Puebla, solicitó al C. [REDACTED] Comandante de la Policía Judicial de esa población, practicar una minuciosa investigación con relación a los hechos en que perdiera la vida [REDACTED], ocurridos en un lugar conocido como Pedrera, perteneciente al municipio de Petlalcingo, Puebla.

b) Certificación de estado psicofisiológico [REDACTED], de fecha 6 de septiembre de 1992, practicada por [REDACTED], adscrito a los Servicios Médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que describe:

[REDACTED]

c) El parte informativo, de fecha 7 de septiembre de 1992, del C. [REDACTED], jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado destacado en Acatlán de Osorio, Puebla, mediante el cual informó al [REDACTED], Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, con relación a la averiguación previa 292/992, lo siguiente:

Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Averiguación Previa antes mencionada, se entrevistó a [REDACTED] en el Centro de Salud del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, [REDACTED] que en relación a los hechos que se investigan manifestó, que el día sábado 5 de septiembre del año en curso (1992) a las 13:00 horas aproximadamente, se encontraba en compañía de [REDACTED]

[REDACTED]

Al tener conocimiento el suscrito jefe de grupo [REDACTED], Comandante del Grupo destacado en el Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, procedió con los

elementos a su mando a efectuar recorridos

[REDACTED], se localizó

[REDACTED] manifestaron que dicho vehículo es propiedad de

[REDACTED], y al dirigirnos a su domicilio

[REDACTED], a pesar de estar seguro haberle dado muerte a los dos jóvenes que había atacado.

Y al ser cuestionado [REDACTED] sobre los hechos de referencia, manifestó que

Asimismo informo a usted, que no se logró la localización del arma homicida, ya que el presunto responsable manifiesta [REDACTED].

Lo que me permito hacer del superior conocimiento de usted, para lo que a bien tenga determinar, presentando ante usted al que dijo llamarse [REDACTED], para que declare dentro de los hechos que se mencionan, y en el establecimiento oficial el vehículo [REDACTED].

d) La identificación del cadáver de [REDACTED], a cargo de [REDACTED].

e) La diligencia ministerial de reconocimiento e inspección del cadáver, practicada en la misma fecha.

f) La diligencia de levantamiento, reconocimiento y necropsia médica legal del cadáver de [REDACTED], practicada el 6 de septiembre de 1992, realizados por el [REDACTED].

g) El oficio 15983, de fecha 7 de septiembre de 1992, suscrito por el [REDACTED] Coordinador General de la Policía Judicial del Estado de Puebla, y remitido al licenciado [REDACTED], Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, por medio del cual presentó [REDACTED], para que declarara con relación a los hechos que se mencionaron en el informe rendido por [REDACTED], relacionado con la averiguación previa 292/92, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio.

h) La declaración [REDACTED] rendida ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 8 de septiembre de 1992, en [REDACTED]

i) La fe de [REDACTED], en la que se asienta: "Puebla, Pue., a 8 de septiembre de 1992, el suscrito licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que firman y dan fe, DA FE que el INDICIADO de referencia se [REDACTED] con lo que se da por terminada la presente diligencia.- Doy Fe.- Rúbrica.- T. de A.M. [REDACTED] T A. [REDACTED]."

j) El pliego de consignación, de 9 de septiembre de 1992, mediante el cual la Representación Social ejerció [REDACTED] previstos y sancionados por los Artículos 312, 313, fracción I, 323, 324, 326 y 331, relacionados con el 13 y 20 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla".

**3. La causa penal número 188/92, en la que constan:**

a) La declaración preparatoria de [REDACTED] 10 de septiembre de 1992, rendida ante la Juez Primero Penal, por Ministerio de Ley, licenciada [REDACTED], en la que manifestó que [REDACTED]

b) La fe de lesiones, de fecha 10 de septiembre de 1992, dada por la secretaria del Juzgado Primero Penal de la ciudad de Puebla, Pue., licenciada [REDACTED], en la que: "HACE CONSTAR: [REDACTED]

c) Las fotografías en color presentadas por [REDACTED], el 11 de septiembre de 1992, ante el Juzgado Primero Penal de la ciudad de Puebla, Pue., que [REDACTED]

d) El dictamen de los señores [REDACTED] médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, del 10 de septiembre de 1992, en el que describieron:

Teniendo a la vista [REDACTED]

e) El auto de término constitucional, de fecha 11 de septiembre de 1992, dictado en el proceso 188/92 por la licenciada [REDACTED], Juez Primero Penal, por Ministerio de Ley, de Puebla, Pue., en el que decretó la [REDACTED]

f) Dictamen emitido por médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional, de fecha 23 de junio de 1993, respecto de las constancias que integran las averiguaciones previas 292/92 y 4827/92/3a.

### III. SITUACION JURIDICA

El 14 de septiembre de 1992, el [REDACTED], Juez Primero Penal de Puebla, Puebla, se declaró incompetente para conocer del proceso penal número 188/92, y remitió los autos a la Juez Civil y Penal de Acatlán de Osorio, Puebla, por haber ocurrido los hechos dentro de ese Distrito Judicial.

El 18 de septiembre de 1992, [REDACTED], Juez Civil y Penal de Acatlán de Osorio, Puebla, aceptó la competencia y, el 30 de septiembre de 1992, recibió los autos del proceso y los radicó con el número 65/92. También ordenó [REDACTED] municipal de esa población.

El 15 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito amplió el ejercicio de la acción penal por el [REDACTED]

El 24 de octubre de 1992, se decretó contra [REDACTED] Según información proporcionada, con fecha 17 de agosto de 1993, por el titular del Juzgado del conocimiento, a personal adscrito a esta Comisión Nacional, aún está pendiente de dictarse la sentencia correspondiente.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias a que se ha hecho mención, se concluye que se [REDACTED]. Dichas violaciones fueron las siguientes: detención arbitraria, incomunicación, lesiones derivadas de actos de tortura, abuso de autoridad consistente en la tolerancia o con sentimiento de la conducta de los agentes aprehensores por parte del agente del Ministerio Público suplente en Acatlán de Osorio, Puebla, y el Director de Averiguaciones Previas que integraron la indagatoria. También entraña violación a los Derechos Humanos, la conducta del Director de Averiguaciones Previas que integró las indagatorias 292/92 y 4827/92/3a, al haber asentado una falsa fe de integridad física; hecho del cual son copartícipes los testigos de asistencia, quienes avalaron dicha diligencia.

a) El Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sólo podrá detenerse a una persona en caso de flagrante delito o de urgencia. El Artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla determina que el Ministerio Público y la Policía Judicial deberán, sin esperar orden judicial, proceder a la detención de los responsables de los delitos en caso de flagrante delito o de notoria urgencia cuando no hubiere en el lugar autoridad judicial. El Artículo 68 del último ordenamiento define la flagrancia como la detención en el momento de estar cometiendo el delincuente el delito o después de haberlo ejecutado, si hubo persecución material ininterrumpida o que en el momento de haberlo cometido alguien señala al delincuente como autor y se encuentran en él evidencias que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Por otro lado, el Artículo 69 del mismo código procedimental define la ausencia de autoridad judicial en el lugar y la notoria urgencia, de la siguiente manera: cuando por la hora o la distancia del lugar de la detención no hay autoridad judicial que pueda expedir



la orden correspondiente y exista temor fundado de que el responsable de un delito que se persiga de oficio se sustraiga a la acción de la justicia.

En el caso concreto, en el parte rendido por el [REDACTED], jefe del grupo de la Policía Judicial destacado en Acatlán de Osorio, Puebla, es evidente que la detención no obedeció a flagrancia ni a cumplimiento de una orden de aprehensión judicial, sino a la práctica de una investigación relacionada con los hechos [REDACTED]

[REDACTED] porque al ser puesto a disposición del C. [REDACTED], agente del Ministerio Público suplente en Acatlán de Osorio, Puebla, no se acompañaron a dicho parte informativo las evidencias que hicieran presumir fundadamente [REDACTED]

Al respecto, cabría señalar que esta Comisión Nacional ha sostenido en diversas ocasiones que la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de la autoridad, por lo que no basta que una autoridad suponga que un presunto responsable se evadirá de la acción de la justicia por el solo conocimiento de que se investiga su posible participación en un hecho delictivo, es necesario, además, que el supuesto de la autoridad se encuentre respaldado en circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el sospechoso materialice actos encaminados a sustraerse de la acción de la justicia.

Es claro que la notoria urgencia no puede basarse solamente en la noción de que el presunto responsable huirá, sino que esta convicción debe ser acreditada por el Ministerio Público, en circunstancias reales, objetivas y demostrables.

b) Con relación a los actos de tortura infligidos al agraviado, el Artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los maltratos en la aprehensión.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su Artículo Primero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 del mes de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el 17 de enero de

1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus Artículos 1o., y 2o., respectivamente, señalan:

ARTICULO 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos, o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a éstas.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente Artículo.

También constituye violaciones al Artículo 5o., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5o., numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), los que de manera similar establecen lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En este orden de ideas, en su declaración preparatoria,

[REDACTED]

Con relación a la certificación de lesiones del Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, relativo

[REDACTED] Esto en aparente contradicción al dictamen también de

lesiones verificado el 10 de septiembre de 1992, por los médicos legistas de la citada Procuraduría, ya que en el primero de los dictámenes, [REDACTED]

Consta en las actuaciones que, el 8 de septiembre de 1992, el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de esa dependencia, dio fe de [REDACTED]

[REDACTED] y el licenciado [REDACTED], quienes también firmaron de conformidad; lo anterior se desvirtúa plenamente con la certificación de la Secretaría del Juzgado del conocimiento y con los correspondientes dictámenes emitidos por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fechas 6 y 10 de septiembre de 1992, respectivamente, quienes asentaron que [REDACTED]

[REDACTED] y, consecuentemente, debieron ser visibles para el agente del Ministerio Público y sus testigos de asistencia.

Lo anterior infiere concluir que el agente del Ministerio Público citado, con su conducta omisa, no cumplió con el deber jurídico derivado de sus funciones, toda vez que buscó desvirtuar el dicho [REDACTED] en el sentido de que éste en su declaración ministerial narró haber sido torturado.

Sobre el particular se solicitó la intervención de peritos médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de emitir dictamen con relación a las constancias que integran el expediente de queja, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Se establece que [REDACTED]

2. Por su localización y características [REDACTED]

3. [REDACTED]

4. Por lo anterior, se determina que por las características de [REDACTED]

5. Por la multiplicidad y localización consideramos que éstas fueron [REDACTED]

Lo anterior es indicativo de que el representante social alteró la verdad y atentó contra la tutela de certeza y seguridad en la indagatoria, al afirmar un hecho falso que lesiona la impartición de la justicia y la buena fe del órgano público de su representación, que además hace dudoso pensar que el indiciado se hubiera producido voluntariamente lesiones tan dolorosas, para tratar de invalidar su declaración ministerial inculpatoria.

6. Por otra parte, el Artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía [REDACTED] la prohibición de incomunicarlo por parte de los servidores públicos.

[REDACTED] fue detenido por agentes de la Policía Judicial el 5 de septiembre de 1992 y puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 7 del mismo mes, esta autoridad procedió a su consignación hasta el 9, lo cual se constata con las documentales públicas a que se ha hecho referencia en el capítulo relativo de Evidencias. De esta manera, es notorio que los aprehensores incurrieron en una detención indebida por no haber orden de aprehensión, flagrancia o urgencia justificadas y, además, la detención fue excesivamente prolongada, ya que inmediatamente debió haber sido conducido ante el agente del Ministerio Público y no mantenerlo privado de su libertad por tiempo aproximado de dos días, [REDACTED]. En este orden de ideas, si bien resulta cierto que llevó a cabo la consignación dentro del término que establece el Artículo 70, fracción IX, del Código de Procedimientos de la Defensa Social Local, es reprobable que el [REDACTED] y el licenciado [REDACTED], que intervinieron en las averiguaciones previas 29/92 y 4827/92/3a, toleraran o consintieran la conducta de los agentes judiciales en los actos antes relatados.

Asimismo, se observa que [REDACTED], agente suplente del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, que inició la averiguación previa número 292/92, omitió investigar la conducta en contra de los agentes aprehensores que infligieron actos de tortura contra el indiciado y, dentro de la misma institución, en una jerarquía mayor, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, inexplicablemente cubrió las acciones cometidas por sus inferiores, y lo que es más grave, en otro momento de la indagatoria, trató de desvirtuar los hechos materia de pericial médica mediante abuso de su fe pública, con ostensible violación a las garantías penales del indiciado.

[REDACTED], indignan y son totalmente reprobables, por lo que [REDACTED] mas sin embargo, no se puede limitar el derecho que [REDACTED] de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política. Cabe destacar al respecto la tesis número 2/90 aprobada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice: "En México, todos los individuos, todos, inclusive los acusados de los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y dignidad de la persona y, especialmente, las que deben respetarse en las averiguaciones previas y en los procedimientos penales."

Todo lo anteriormente manifestado, no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se sigue en contra [REDACTED] ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Gobernador del Estado de Puebla, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla el inicio de la averiguación previa correspondiente, contra el jefe de grupo de la Policía Judicial destacado en Acatlán de Osorio, Puebla, [REDACTED], y contra los policías judiciales a su mando, que detuvieron arbitrariamente [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador, a fin de determinar su responsabilidad y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten procedentes y cumplir consecuentemente con las órdenes de aprehensión que el juez llegare a dictar.

SEGUNDA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla el inicio de la averiguación previa correspondiente contra el [REDACTED], agente suplente del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, Puebla, por haber consentido la conducta del [REDACTED], comandante de la Policía Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, y de los policías integrantes de su grupo, descrita en el capítulo que antecede y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente y se ejecute la orden de aprehensión que el juez, de ser procedente, llegare a dictar.

TERCERA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla se investigue la conducta del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de esa dependencia, responsable de la debida integración de las averiguaciones previas 292/92 y 4827/92/3a, en razón de que toleró y consintió la conducta de los agentes aprehensores y del licenciado [REDACTED] agente Suplente del Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla; de ser procedente, se inicie averiguación previa, en su caso, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez llegare a dictar.

CUARTA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla se investigue la conducta del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de esa Dependencia a su cargo, de la [REDACTED] y del licenciado [REDACTED]. La del primero por alteración de la verdad en la diligencia de fe del estado físico del indiciado [REDACTED] y la de los últimos servidores públicos por coadyuvar o coparticipar como testigos de asistencia en la diligencia ministerial, lesionando con su conducta la procuración de justicia, procediéndose conforme a Derecho.

QUINTA.- De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**